



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 9/17**

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil diecinueve.

**Visto** el estado procesal del expediente citado al rubro, se procede a emitir la presente resolución, al tenor de los siguientes:

**RESULTANDOS**

**1. Instrucción para iniciar el procedimiento sancionatorio.** El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el recurso de revisión RRA 6092/17, del índice de este organismo garante, interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, instruyó iniciar el procedimiento sancionatorio previsto en el Título Sexto, Capítulo III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información 6012100002417 en los plazos establecidos en la normativa aplicable.

**2. Radicación del procedimiento sancionatorio.** El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, emitió acuerdo de radicación, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo como procedimiento sancionatorio **PROSAN 9/17**.

Asimismo, se procedió a iniciar la etapa de investigación correspondiente, a efecto de allegarse de toda la documentación y los elementos necesarios para sustentar la existencia de la probable responsabilidad administrativa; para los efectos descritos, el veintitrés de noviembre de la misma anualidad se giró oficio a la Ponencia de la otrora Comisionada Areli Cano Guadiana, así como a la titular de la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, ambos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que remitieran las constancias pertinentes para iniciar el presente procedimiento sancionatorio.

Derivado de lo anterior, el seis de diciembre de dos mil diecisiete y el nueve de enero de dos mil dieciocho, respectivamente, se recibieron los siguientes documentos:

**a.** El oficio INAI/SAI/DGEALSUPFM/03118/2017, suscrito por la Directora General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, a través del cual se proporcionó copia certificada del expediente integrado con motivo del acompañamiento que este organismo garante ha brindado al Sindicato de Trabajadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

**b.** El oficio INAI/OC-ACG/SAI/298/2017, emitido por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de la oficina de la entonces Comisionada Areli



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 9/17**

Cano Guadiana, por medio del cual se remitió copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 6092/17, del índice de este organismo garante, incluida la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en el asunto de mérito.

**3. Requerimiento de informe.** El doce de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para sustentar la existencia de la responsabilidad administrativa y determinar al o a los presuntos infractores, requirió al Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología que informara los trámites realizados para la atención de la solicitud de acceso a información 6012100002417, señalando el nombre y cargo de los integrantes de ese sindicato que han sido designados como responsables para atender las solicitudes de acceso a la información, así como de las personas que se desempeñaron como Titular de su Unidad de Transparencia e integrantes de su Comité de Transparencia, lo anterior, en el periodo comprendido del tres de agosto de dos mil diecisiete a la fecha del requerimiento, acompañando las constancias que considerara pertinentes para acreditar su dicho.

**4. Requerimiento de copia certificada.** El doce de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para sustentar la existencia de la responsabilidad administrativa y determinar al o a los presuntos infractores, se requirió al Secretario General de Acuerdos en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje copia certificada del Estatuto del Sindicato de Trabajadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, así como que informara el nombre y periodo del Secretario General de la referida agrupación sindical.

En respuesta a dicho requerimiento, el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto copia certificada de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, así como del proveído del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete por el que se tomó nota de la integración del Comité Ejecutivo del multicitado sindicato, por el periodo comprendido del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis al veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

**5. Requerimiento de informe.** El nueve de abril de dos mil dieciocho, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para sustentar la existencia de la responsabilidad administrativa y determinar al o a los presuntos infractores, reiteró al Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología el requerimiento formulado en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, a efecto de que informara los trámites realizados para la atención de la solicitud de acceso a información 6012100002417, señalando el nombre y cargo de los integrantes de ese sindicato que



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 9/17**

han sido designados como responsables para atender las solicitudes de acceso a la información, así como de las personas que se desempeñaron como Titular de su Unidad de Transparencia e integrantes de su Comité de Transparencia, lo anterior, en el periodo comprendido del tres de agosto de dos mil diecisiete a la fecha del requerimiento, acompañando las constancias que considerara pertinentes para acreditar su dicho.

**6. Informe rendido por el sujeto obligado.** El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades un oficio con número de referencia SIT-CONACYT/079/2016-2019, suscrito por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, al que se adjuntó la siguiente documentación:

- a) Cédula de registro de datos del doce de marzo de dos mil dieciocho.
- b) Correo electrónico de siete de diciembre de dos mil dieciséis a través del cual se evidencia la comunicación de personal de la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, de este Instituto, con el Secretario General del sujeto obligado.
- c) Copia de correo electrónico del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete dirigido al peticionario de la solicitud 6012100002417 y emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- d) Copia de cuatro correos electrónicos de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho.

**7. Requerimiento de copia certificada.** El siete de mayo de dos mil dieciocho, se requirió a la Dirección de Cumplimientos, adscrita a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, copia certificada del expediente de cumplimiento integrado con motivo del seguimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 6092/17, lo anterior con la finalidad de contar con la documentación para sustentar la existencia de presunta responsabilidad administrativa.

En respuesta a dicho requerimiento, el nueve de mayo del mismo año la Dirección de Cumplimientos remitió las copias certificadas del expediente solicitado.

**8. Requerimientos de informes.** El once de mayo, doce de junio y seis de julio, todos de dos mil dieciocho, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, requirió al Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología que rindiera un nuevo informe a través del cual sustentara la designación de [REDACTED] el Sindicato a su cargo.

**9. Informe rendido por el sujeto obligado.** El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades un

**Eliminado:** Cargo del infractor.

**Fundamento legal:**  
Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 9/17

**Eliminado:** Nombres y cargos de personas llamada a procedimiento.

**Fundamento legal:** Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

oficio con número de referencia SIT-CONACYT/136/2016-2019, suscrito por el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a través del cual manifestó que a partir del catorce de marzo de dos mil dieciocho [REDACTED]

**10. Inicio del procedimiento sancionatorio.** El ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, acordó iniciar y sustanciar el procedimiento sancionatorio **PROSAN 9/17**, por la probable comisión de la conducta descrita en el artículo 186, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en el numeral 135 del citado ordenamiento legal.

**11. Notificación de acuerdo de inicio.** El veinte de mayo de dos mil diecinueve, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, notificó a [REDACTED] el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio incoado en su contra, haciendo de su conocimiento los hechos imputados y emplazándolos para que, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y, en su caso, rindieran las pruebas que estimaran convenientes.

**12. Omisión de manifestaciones de [REDACTED] y apertura del periodo de alegatos.** El doce de junio de dos mil diecinueve, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, acordó tener por no presentada manifestación alguna por parte de la [REDACTED].

Asimismo, se ordenó iniciar el periodo de alegatos dentro del procedimiento sancionatorio PROSAN 9/17, notificando a [REDACTED] el diecisiete de junio de la anualidad en curso, que le asistía el derecho para que, de considerarlo necesario, presentaran alegatos dentro de los siguientes cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

**13. Omisión de alegatos de los presuntos infractores y cierre de instrucción.** El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, emitió acuerdo por el que se tuvieron por no presentados alegatos de [REDACTED] y en el que se decretó el cierre de instrucción del procedimiento sancionatorio en que se actúa; mismo que fue notificado el veintiocho de junio del año que corre.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 9/17**

**14. Ampliación del plazo para resolver.** El uno de julio de dos mil diecinueve, el Pleno de este organismo garante acordó ampliar el plazo para resolver el presente procedimiento sancionatorio, por un periodo de treinta días hábiles adicionales a los previstos en el artículo 196, primer párrafo, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Precisados los antecedentes expuestos a manera de hechos, a continuación, se formulan los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracciones VII y VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 41, fracción VIII, 211, 212 y 213 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 21, fracción V, 29, fracción I, 35, fracción XXI, 186, 190, 193, 194, 195, 196, 199, 202, 203, 204, 205 y 206 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 12, fracciones I, IX, XXXV y XXXVII, del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, y los lineamientos Cuarto, Sexto y Octavo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

De los preceptos invocados se desprende, que una forma de garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública consiste en que la inobservancia de las disposiciones en la materia será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Al respecto, en el Título Noveno de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en el Título Sexto de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regulan las atribuciones conferidas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para imponer sanciones, por la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, a aquellos infractores de los sujetos obligados que no cuenten con el carácter de servidores públicos ni sean partidos políticos.

Es precisamente en éste ámbito, en el cual tiene cabida la intervención de este organismo garante para ejercer su potestad punitiva, en estricto apego al debido proceso



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 9/17**

administrativo sancionador, regido conforme a los alcances que le han dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup>.

Así las cosas, este organismo garante asumió la competencia de conocer del procedimiento administrativo citado al rubro, en atención a lo siguiente:

1. En el artículo 186, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se encuentra prevista una causa de sanción en que conlleva el reproche al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de la materia;

2. En el Título Sexto, Capítulo III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se encuentra regulado el procedimiento sancionatorio, que debe seguirse en forma de juicio, para determinar si las acciones u omisiones cometidas contravienen las prohibiciones a las cuales se sujetan las funciones de los miembros de los sujetos obligados, y

3. En el artículo 193, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se reconoce que el procedimiento sancionatorio tiene por objeto sancionar a los infractores que no cuenten con el carácter de servidores públicos ni sean partidos políticos.

4. En el caso que se resuelve, se destaca que este organismo garante inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, en razón de que, al momento de cometerse los hechos materia de responsabilidades, los presuntos infractores no se desempeñaban como servidores públicos ni actuaban como integrantes de un partido político.

Se arribó a la conclusión anterior, al tenor del siguiente análisis:

En primer término, es dable precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, primer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial de la Federación; a los funcionarios y empleados; y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

<sup>1</sup> Cfr. Tesis 1a. XXXV/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, marzo de 2017, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN".



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 9/17**

Asimismo, es pertinente destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado que la definición en comento no es limitativa, sino enunciativa, al desentrañar que la intención del Constituyente fue la de incluir dentro del concepto de servidores públicos a todas las personas que sirvan al interés público, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren<sup>2</sup>.

Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1927/2005, interpretó que la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal", prevista en el artículo 108 constitucional, comprende la transferencia de recursos públicos a una persona, incluso de carácter particular, para la realización de un servicio público.

Derivado de lo anterior, se emitió la tesis aislada P. XLI/2007<sup>3</sup>, en la que se concluye que los particulares, aun cuando no tengan la calidad de servidores públicos, están sujetos a la observancia de las leyes en materia de responsabilidades administrativas, en aquellos casos en que reciban la encomienda de realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública.

En otro orden de ideas, respecto del concepto de función pública<sup>4</sup>, resulta pertinente destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha definido como el ejercicio de las atribuciones esenciales del Estado, realizado a través de personas físicas en las que recae el carácter de servidor público, quienes se identifican con un órgano de la función pública.

Así, a partir de las consideraciones expuestas, se concluye que, para efectos del procedimiento sancionatorio previsto en el Título Sexto, Capítulo III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, deberá entenderse como servidor público a toda persona física, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñe, ni el nivel de la función o la institución en donde labore, siempre que se identifique con un órgano del Estado y desempeñe una actividad encaminada a la realización de una función pública.

<sup>2</sup> Cfr. Tesis 2a. XCIII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, diciembre de 2006, página 238, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO".

<sup>3</sup> Cfr. Tesis P. XLI/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 30, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS".

<sup>4</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, volumen XXI, segunda parte, página 154, de rubro: "PECULADO. BANCO NACIONAL DE CREDITO EJIDAL".



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 9/17**

En este tenor, en el caso en estudio, se estima pertinente analizar si [REDACTED] cuenta con el carácter de servidor público, a la luz de los siguientes elementos:

- a. Que la persona se identifique con un órgano del Estado, y
- b. Que su actuar se encuentre encaminado a la realización de una función pública.

En relación con el primero de los elementos, conviene establecer que, conforme a la cédula de registro de datos, remitida a esta unidad administrativa en copia certificada por la Directora General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se acreditó que [REDACTED] se desempeña como integrante de la organización sindical de referencia, al ocupar el cargo de [REDACTED] del Sindicato de Trabajadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Lo anterior, se demuestra con la Minuta número "122" del año dos mil dieciséis, remitida a esta unidad administrativa en copia certificada por la titular de la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a su vez es supletoria en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con la que se acredita que [REDACTED] se desempeñan como miembro de la organización sindical de referencia, al ocupar el cargo de [REDACTED], por lo que no se identifica directamente con un órgano del Estado.

Asimismo, resulta importante señalar que dicha organización sindical no es considerada como una persona moral de derecho público sino como persona jurídico colectiva de derecho social, en atención a su naturaleza y al interés que persigue.

Lo anterior, se refuerza con lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "SINDICATOS, NATURALEZA JURÍDICA DE LOS"<sup>5</sup>, en la que señala que las organizaciones sindicales tienen por objeto el mejoramiento y la protección de sus adheridos, la reglamentación del oficio y el establecimiento del

<sup>5</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo LI, página 366, de rubro: "SINDICATOS, NATURALEZA JURÍDICA DE LOS".





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 9/17**

derecho normativo al que han de sujetarse en sus relaciones con la clase patronal; esto es, persiguen un interés de clase, por lo que en atención a esa finalidad son consideradas como personas jurídico colectivas de derecho social y no de derecho público.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los elementos, debe considerarse que el actuar de [REDACTED], no se identifica con una persona de derecho público, sino con una persona jurídico colectiva de derecho privado, cuya finalidad tiende a la satisfacción de un interés de clase, como lo es la defensa de los derechos de sus asociados y la obtención de mejores condiciones de trabajo.

En este contexto, la actuación que se atribuye a [REDACTED] no se encuentra encaminada a la realización de una función pública, sino al cumplimiento de actividades relacionadas con su encargo dentro de la organización sindical denominada "Sindicato Nacional de Trabajadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología".

Lo anterior se concluye en razón de que [REDACTED] fue [REDACTED] al procedimiento sancionatorio por hechos desempeñados en atención a las funciones propias de sus respectivos cargos.

**Eliminado:** sexo del infractor

**Fundamento legal:** Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Así las cosas, se concluye que [REDACTED] al procedimiento sancionatorio de mérito actuó en nombre del sujeto obligado que representa, por lo que sus actos u omisiones no tienen efectos en el ámbito de funciones del Estado, ni defienden ni salvaguardan intereses públicos; por consiguiente, no tienen impacto en el debido funcionamiento de la administración pública.

En este tenor, se acredita la competencia de este organismo garante frente a presuntas vulneraciones a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, ya que del análisis efectuado a la naturaleza jurídica de los actos u omisiones imputados a [REDACTED] se advierte que no incide en el ejercicio de la potestad pública (que se materializa con el cumplimiento de las funciones del Estado a través de su elemento subjetivo), sino únicamente se circunscriben al ámbito privado del cargo que ocupa dentro del sindicato de referencia, por lo que sólo atiende a las necesidades propias de dicha asociación y obedece al interés de clase para el que fue creada la referida organización gremial.

En otro orden de ideas, resulta necesario destacar que el procedimiento sancionatorio que se resuelve no se inició en contra de algún partido político, lo anterior en atención a que constituye un hecho notorio que el Sindicato Nacional de Trabajadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología no tiene esa naturaleza jurídica, al estar conformado para la protección de los intereses laborales de sus miembros.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 9/17

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

Eliminado: sexo del  
infractor.

Fundamento legal:  
Artículo 113, fracción  
I, de la Ley Federal  
de Transparencia y  
Acceso a la  
Información Pública,  
en relación con el  
artículo 116 de la Ley  
General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información Pública.

Al respecto, debe considerarse que, en el numeral 3 de la *Ley General de Partidos Políticos*, se prohíbe expresamente a las organizaciones gremiales que intervengan en la creación de partidos políticos, por lo que se encuentran imposibilitados para perseguir alguna de las finalidades establecidas en el artículo 41, fracción I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tales como la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática o, bien, ser un medio para el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos del país.

A mayor abundamiento, también debe considerarse como hecho notorio que, de una revisión a la información pública que obra en la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, fue posible corroborar que la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, no cuenta con registro ante ese Instituto, ni ante algún organismo público local electoral, como partido político.

**SEGUNDO. Análisis de los hechos.** Por cuestión de método, se procede a fijar la conducta irregular atribuida a [REDACTED], a partir del análisis de los siguientes hechos:

El tres de agosto de dos mil diecisiete, un particular presentó una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio 6012100002417 en la que requirió lo siguiente:

***Descripción clara de la solicitud de información:***

*"Solicito los estatutos de ese sindicato en copia electrónica o formato abierto, también las actas de las últimas 4 asambleas, última acta entrega recepción del sindicato, listado de inventario valorizado de los bienes muebles e inmuebles enseres y demás objetos pertenecientes a ese sindicato artículo 26 fracción VI de los estatutos, listado de todos los miembros de ese sindicato, describiendo su cargo, grado académico y edad de los miembros de éste." (Sic)*

El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 6092/17, del índice de este organismo garante, interpuesto en contra del Sindicato de Trabajadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, lo anterior derivado de la falta de respuesta a la solicitud 6012100002417 constató que el referido sujeto obligado no la emitió dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 9/17

El hecho anterior, se encuentra plenamente acreditado con las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 6092/17, remitidas por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, en la Ponencia de la entonces Comisionada Areli Cano Guadiana; documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 129, 197 y 202 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, que a su vez es supletoria en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; de los que es posible advertir que el último día en el que el sujeto obligado debía dar respuesta fue el quince de febrero de dos mil dieciocho.

**Eliminado:** Cargo y sexo del infractor.

**Fundamento legal:** Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En complemento, este Instituto tiene constancia de que [REDACTED] se desempeñaba como [REDACTED], a partir del siete de diciembre de dos mil dieciséis, tal y como se desprende del oficio con número de referencia SIT-CONACYT/079/2016-2019, de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, recibido en este Instituto en esa misma fecha signado por el Secretario General del sindicato referido, documental privada que, de conformidad con la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS"<sup>6</sup>, se valoran como indicios para administrarse con los demás elementos probatorios que obren en los autos del presente sumario.

Derivado de lo anterior, se advierte que [REDACTED] se le atribuye, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información 601210002417, dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, con lo que presumiblemente se actualiza la hipótesis de sanción prevista en el artículo 186, fracción I, del citado ordenamiento legal; disposiciones que a la letra señalan lo siguiente:

**"Artículo 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

<sup>6</sup> Cfr. Jurisprudencia I.3o.C. J/37, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, página 1759, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS".



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 9/17**

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

**Artículo 186.** *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;  
(...)"*

**TERCERO. Determinación sobre la existencia o no de elementos de responsabilidad.** Con la finalidad de determinar si [REDACTED] es responsable de la conducta que se les atribuye, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a información, 6012100002417, en los plazos señalados en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, resulta necesario determinar lo siguiente:

- I.** Si se desempeñaba como [REDACTED] del Sindicato de Trabajadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en la época de los hechos que constituyen la irregularidad que se le atribuye;
- II.** Si existen conductas que vulneren las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y,
- III.** Si se acredita la plena responsabilidad de [REDACTED] en los hechos que constituyen la transgresión a las obligaciones señaladas en la normatividad de la materia.

Respecto del primero de los requisitos, existen constancias que permiten acreditar plenamente que [REDACTED] era [REDACTED] del Sindicato de Trabajadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en la época que ocurrieron los hechos que configuran la conducta irregular que se le imputa, esto es del tres al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

Lo anterior, se demuestra con el escrito signado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología del diecisiete de abril de dos mil dieciocho, recibido en este Instituto en misma fecha, cuyo valor probatorio ha quedado señalado anteriormente.

**Eliminado:** Cargo y sexo del infractor.  
**Fundamento legal:** Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 9/17

**Eliminado:** Cargo y sexo y atribuciones específicas del infractor.

**Fundamento legal:** Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto al segundo de los requisitos que deben actualizarse, resulta oportuno que la conducta que se le atribuye a [REDACTED] consiste en una omisión, de ahí que el estudio debe realizarse desde la óptica de la responsabilidad administrativa omisiva, entendida como la inobservancia de una acción, respecto de la que existía la obligación de efectuar, aún y cuando el responsable estaba en posibilidades de hacerlo.

Al respecto, debe reiterarse que el presente procedimiento se inició por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información 6012100002417, toda vez que la [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de Trabajadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, [REDACTED], dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública – término que no debe exceder de veinte días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud; y, excepcionalmente de treinta días hábiles, cuando así lo amplíe el Comité de Transparencia del sujeto obligado–, con lo que presumiblemente incumplió con lo previsto en los artículos 61, fracciones II, IV y V, 133, 134 y 135 del citado ordenamiento legal, así como en lo dispuesto en el Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

En ese contexto, para que se configure la conducta omisiva que deriva en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, deben coexistir los siguientes elementos:

- a. Una solicitud de acceso a información presentada ante un sujeto obligado, y
- b. La falta de notificación de la respuesta al solicitante, dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto del primero de los elementos en estudio, en los autos del presente sumario obra copia certificada del expediente integrado por la Ponencia de la entonces comisionada Areli Cano Guadiana, con motivo del recurso de revisión RRA 6092/17; documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a su vez es supletorio en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de la que se desprende la existencia de la solicitud de acceso a información 6012100002417, presentada el tres de agosto de dos mil diecisiete ante la Unidad de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 9/17**

Transparencia del Sindicato multicitado , cuya fecha límite para notificar la respuesta correspondiente era el treinta y uno del mismo mes y año.

En relación con el segundo de los elementos, se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo previsto en el numeral 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la resolución emitida el uno de noviembre de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto en el recurso de revisión RRA 6092/17, en la que se advirtió que el Sindicato de Trabajadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología había notificado la respuesta que legalmente debía otorgar al folio de mérito a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete .

Así, una vez comprobada la existencia de los elementos señalados, se configura la conducta omisiva que deriva en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a información 6012100002417, dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, retomando el estudio que nos ocupa, por lo que hace al tercero de los requisitos, y a efecto de determinar la plena responsabilidad de la imputación, resulta importante destacar que [REDACTED] funge como [REDACTED], tal y como consta en el escrito signado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología del diecisiete de abril de dos mil dieciocho, recibido en este Instituto en misma fecha, cuyo valor probatorio ha quedado señalado anteriormente.

Consecuentemente, como [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, le corresponde cumplir con las obligaciones previstas en los artículos [REDACTED] de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el [REDACTED] de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, cuyo tenor es el siguiente:

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:*

[REDACTED]

[REDACTED]

(...)



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 9/17

**Eliminado:**  
obligaciones específicas del infractor establecidas en la Ley Federal y en los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, así como sus correspondientes artículos.  
**Fundamento legal:**  
Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública:

*“Primero. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la recepción, procesamiento, trámite de las solicitudes de acceso a la información, que formulen los particulares, así como en su resolución, notificación y la entrega de la información, con excepción de las solicitudes en materia de protección de datos personales.*

*El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados que son: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.*

(...)

[Redacted text block]



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 9/17

[REDACTED]

De los preceptos legales transcritos se observa que dentro de las obligaciones que tiene la

[REDACTED]

En el caso que se resuelve, es importante recalcar que [REDACTED] tenía conocimiento de la existencia de la solicitud de acceso a la información 6012100002417, desde el tres de agosto de dos mil diecisiete, ya que ésta fue presentada ante la Unidad de Transparencia del Sindicato en esa misma fecha, además de que el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete ya había fenecido el plazo para notificar la respuesta a dicho folio de solicitud, porque este Instituto le envió el oficio INAI/SAI/DGEALSPFM/2348/2017, del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el que se le notificó que dicho folio presentaba retraso; documental pública que forma parte del expediente integrado con motivo del acompañamiento que este organismo garante ha brindado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, y que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a su vez es supletorio en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual manera, este Instituto, al resolver el recurso de revisión RRA 6092/17, el uno de noviembre de dos mil diecinueve, advirtió que el Sindicato de Trabajadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología aún no había respondido el folio de mérito, por lo que persistía el incumplimiento de [REDACTED]; y no fue sino hasta el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, que se acreditó ante este organismo garante la [REDACTED] de la información requerida y la [REDACTED] de la respuesta correspondiente; tal y como consta en el acuerdo de cumplimiento recaído al recurso de revisión RRA 6092/17 del seis de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que obra en los autos del expediente integrado con motivo del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión de referencia, de la

**Eliminado:** Cargo del infractor, así como sus atribuciones y obligaciones establecidas en la Ley Federal y en los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, así como sus correspondientes artículos.

**Fundamento legal:** Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 9/17**

**Eliminado:** Cargo y sexo del infractor, así como sus obligaciones específicas establecidas en la Ley Federal y en los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, así como sus correspondientes artículos.

**Fundamento legal:** Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a su vez es supletorio en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, las conductas de [REDACTED] del Sindicato de Trabajadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología resultan contrarias a las obligaciones previstas en los artículos [REDACTED] la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el [REDACTED] de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, ya que, a pesar de que tenía conocimiento de la solicitud de acceso a la información 6012100002417, así como del vencimiento del plazo legal para atenderla, no fue sino hasta que le fue ordenado por el Pleno de este Instituto que cumplió con el trámite al folio de mérito, [REDACTED]

Por lo anterior, se concluye que [REDACTED] es plenamente responsable por la falta de respuesta a la solicitud de acceso multicitada en los plazos señalados en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no se tienen constancias de que durante el plazo legal en el que se debía de responder la solicitud de mérito, esto es, del cuatro al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se diera trámite a dicho requerimiento; se activara el procedimiento de búsqueda, turnando el requerimiento a todas las áreas del sujeto obligado que pudieran contar con la información o debieran tenerla y se notificara la respuesta correspondiente -obligaciones que, como [REDACTED], debió atender tal y como lo mandatan los artículos [REDACTED], IV y V, 133, 134 y 135 de la ley federal de la materia-, además de que, se cuenta con la confesión expresa de [REDACTED] respecto del atraso en la atención de la solicitud de mérito, por consiguiente se actualiza la hipótesis de sanción prevista en el artículo 186, fracción I, de la ley federal de la materia.

**CUARTO. Calificación de la gravedad de la falta.** A efecto de calificar la gravedad de la falta cometida por [REDACTED], a continuación, se analizarán los elementos que deben tomarse en consideración para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Noveno de los Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 9/17

**I. El daño causado.** En primer término, habrá de analizarse el daño causado, en términos de lo previsto en el Noveno, fracción I, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En el referido precepto, se dispone que el daño causado debe acreditarse a través de elementos objetivos que permitan valorar la gravedad de la afectación al derecho humano de acceso a la información, identificando un perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6o., apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en las leyes, general y federal, de transparencia y acceso a la información pública.

Lo anterior, a efecto de analizar los alcances de la acción u omisión de [REDACTED] respecto de la vulneración del derecho humano reconocido en el artículo 6o., apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

En este sentido, el incumplimiento de [REDACTED] constituye una vulneración a las bases constitucionales del derecho de acceso a la información previstas en el artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como a los principios previstos en los artículos 11 y 13 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en los que se establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, además de que deberá atender a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por lo que respecta a la afectación de los objetivos previstos en las leyes de la materia, se consideran vulneradas las disposiciones establecidas en los artículos 2, fracción III, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 2, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que prescriben que esos ordenamientos legales están dirigidos a proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Para los propósitos de la presente resolución, debe tomarse en cuenta que el derecho de acceso a la información es considerado como piedra angular de la existencia misma de las sociedades democráticas, al proteger un bien jurídico valioso en sí mismo, ya que permite que cualquier persona pueda acceder a la información en posesión de los sujetos obligados; además de que sobre este derecho descansa, en buena medida, el ejercicio de otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 9/17

A mayor abundamiento, debe considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció, en la Jurisprudencia P./J. 54/2008<sup>7</sup>, el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo y como un medio para el ejercicio de otros derechos, por lo que dicha prerrogativa debe reunir determinadas características, como son: que la información se proporcione de manera completa, oportuna y accesible, así como mediante procedimientos sencillos y expeditos. Lo anterior, en virtud de que la información debe generarse y notificarse a la par con los acontecimientos de tal manera que permita a las personas la toma de decisiones y la actuación inmediata para que justamente se puedan ejercer otros derechos.

**Eliminado:** sexo del infractor.

**Fundamento legal:**  
Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, se concluye de manera objetiva que, en el caso que nos ocupa, [REDACTED] vulneró el derecho humano de acceso a la información en perjuicio del solicitante, al no haber practicado la notificación de la respuesta correspondiente, dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**II. Los indicios de intencionalidad.** A continuación, se efectuará el análisis de los elementos subjetivos que permitirán individualizar el grado de responsabilidad de [REDACTED], a la luz de lo previsto en el Noveno, fracción II, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que obliga a estudiar el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica, que produjeron el incumplimiento de las disposiciones en la materia.

Para determinar lo anterior, debe considerarse que la actuación de [REDACTED] se realizó de manera extemporánea, ya que se tiene constancia de que el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se remitió documentación necesaria para dar atención a la solicitud en comento, por lo que el trámite realizado para dar atención a la misma se efectuó fuera del plazo legal establecido para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Lo anterior, se acredita con la copia certificada proporcionada por la Dirección de cumplimiento de este Organismo Garante, del expediente en seguimiento al cumplimiento de la resolución RRA 6092/17; de la que se desprende la fecha en la que se atendió la solicitud que nos ocupa; documental cuyo valor probatorio ha quedado señalado anteriormente.

<sup>7</sup> Cfr. Jurisprudencia P./J. 54/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL".



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 9/17

Sobre el particular, resulta pertinente destacar que es posible inferir que no se advierte la voluntad intencionada [REDACTED] ya que, si bien notificó la respuesta de manera extemporánea, lo cierto es que no se cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que su incumplimiento fuese deliberado.

**III. La duración del incumplimiento.** Otro elemento a valorar en la gravedad de la falta es la duración del incumplimiento, definida en el Noveno, fracción III de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, entendido como el lapso comprendido entre el término legal con el que contaba el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso de mérito y, en su caso, la fecha en que se acreditó su cumplimiento.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la solicitud de acceso a información fue presentada el tres de agosto de dos mil diecisiete, por lo que el último día para responder era el treinta y uno de agosto de esa anualidad, descontándose cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete del mismo mes y año, por ser días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el numeral 28 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria de la materia en términos de lo señalado en el artículo 7 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En el caso particular, la conducta desplegada por [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] del Sindicato multicitado, consiste en la falta de respuesta a la solicitud de acceso multicitada en los plazos señalados en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que persistió durante cincuenta y ocho días hábiles, esto es, hasta que se practicó la respuesta el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

**IV. La afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto.** Finalmente, el último elemento a valorar para determinar la gravedad de la falta obliga a analizar el incumplimiento [REDACTED] desde la óptica del obstáculo que representa al ejercicio de las atribuciones conferidas a este organismo garante, tal y como se define en el Noveno, fracción IV, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Para tal efecto, es dable establecer que, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano de acceso a la información, resulta exigible la existencia de mecanismos claros, sencillos y expeditos para solicitar la documentación en posesión



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 9/17

de los sujetos obligados, en términos de lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 2, fracción III, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y 2, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En el caso particular, la conducta desplegada por [REDACTED], consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso multicitada en los plazos señalados en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, si bien constituyó un menoscabo para el derecho humano de acceso a la información del solicitante, toda vez que no se atendió de manera expedita el requerimiento de mérito; lo cierto es que, no se advierte que con su actuación se hayan obstaculizado las atribuciones conferidas a este Instituto en los artículos 41 y 21 de las leyes general y federal de la materia, respectivamente.

Eliminado: sexo del infractor.

Fundamento legal:

Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CUARTO. Condición económica.** Este Instituto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 204, fracción II, de la *Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública* y en el Décimo primero de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, requirió [REDACTED] la información y documentación necesaria para determinar su condición económica, para que fuesen consideradas en caso de ser necesaria la determinación del monto de una multa, lo que en el caso específico no fue necesario, en razón de que, acorde al artículo 202, fracción I, de la Ley Federal en la materia, la sanción prevista para la infracción consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable resulta ser el apercibimiento.

**QUINTO. Reincidencia.** Para calificar la reincidencia a que se refieren los artículos 203 y 204, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Instituto consultó los antecedentes [REDACTED] [REDACTED], en cumplimiento a lo dispuesto en el Décimo segundo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

De la pesquisa de referencia, se concluye que no se tiene registro de que [REDACTED] haya incurrido en alguna infracción del mismo tipo o naturaleza, por lo que en el caso concreto no se actualiza esta agravante para los efectos de la imposición de la sanción correspondiente.

**SEXTO. Atenuante.** En el asunto que se resuelve se cuentan con constancias que demuestran que [REDACTED] acreditó haber notificado la respuesta a la solicitud de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 9/17

acceso a información 6012100002417, después del vencimiento para practicar dicha diligencia, lo anterior en atención a que se tiene constancia de que la respuesta se notificó en proceso de cumplimiento a la resolución 6092/17, lo cual se acredita con la constancias que obran en el expediente de cumplimiento integrado en seguimiento a la resolución multicitada ; cuyo valor probatorio ha quedado señalado anteriormente.

**SÉPTIMO. Sanción impuesta y mecanismo para su ejecución.** En las relatadas consideraciones, y de un análisis integral a los elementos en estudio, este organismo garante concluye que la conducta omisiva desplegada por [REDACTED], al no haber efectuado la notificación de la respuesta correspondiente en el plazo legalmente establecido para ello, configura la causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia, prevista en el artículo 186, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, catalogada como una falta leve, en términos de lo establecido en el Décimo, fracción I, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales estima procedente imponer como sanción, a [REDACTED] el apercibimiento previsto en el artículo 202, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, para que, en futuras ocasiones, practique la notificación de las respuestas a las solicitudes de acceso a información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 del citado ordenamiento legal.

En el caso que se resuelve, no resulta necesario requerir a [REDACTED] para que, de manera inmediata, cumpla con la obligación transgredida, en razón de que ya acreditó ante este organismo garante haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso a información 6012100002417.

Para efectos de la ejecución de la sanción, el Pleno de este Instituto instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, notifique la presente resolución a [REDACTED], ejecute la sanción correspondiente e inscriba la presente determinación en el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 205 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en el Décimo cuarto, Vigésimo y Vigésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**Eliminado:** Nombre y sexo del infractor.  
**Fundamento legal:** Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 9/17**

**Eliminado:** Nombre y sexo del infractor.

**Fundamento legal:** Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Debido a lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**RESUELVE**

**PRIMERO. IMPONER** a [REDACTED] apercibimiento para que, en futuras ocasiones, practique la notificación de las respuestas a las solicitudes de acceso a información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**SEGUNDO. INSTRUIR** a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, notifique la presente resolución a [REDACTED] y ejecute la sanción correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 205 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Décimo cuarto y Vigésimo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**TERCERO. HACER** del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo previsto en el artículo 197, primer párrafo, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, puede impugnar la presente resolución mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO. INSTRUIR** a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, elabore la versión pública de la presente resolución, en la que deberá testarse la información que identifique o haga identificable a [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y, realizado lo anterior, remita la versión pública a la Dirección General de Atención al Pleno para que se publique en la página de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**QUINTO. INSTRUIR** a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, inscriba la presente determinación en el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de lo establecido en el Capítulo Octavo de los *Lineamientos Generales que*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 9/17**

*regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión extraordinaria efectuada el trece de agosto de dos mil diecinueve. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn  
Villalobos**  
Comisionada

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el procedimiento sancionatorio PROSAN 9/17; aprobada en sesión ordinaria efectuada el trece de agosto de dos mil diecinueve.